



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Viernes 1 de Septiembre de 2023

NÚM. 72

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

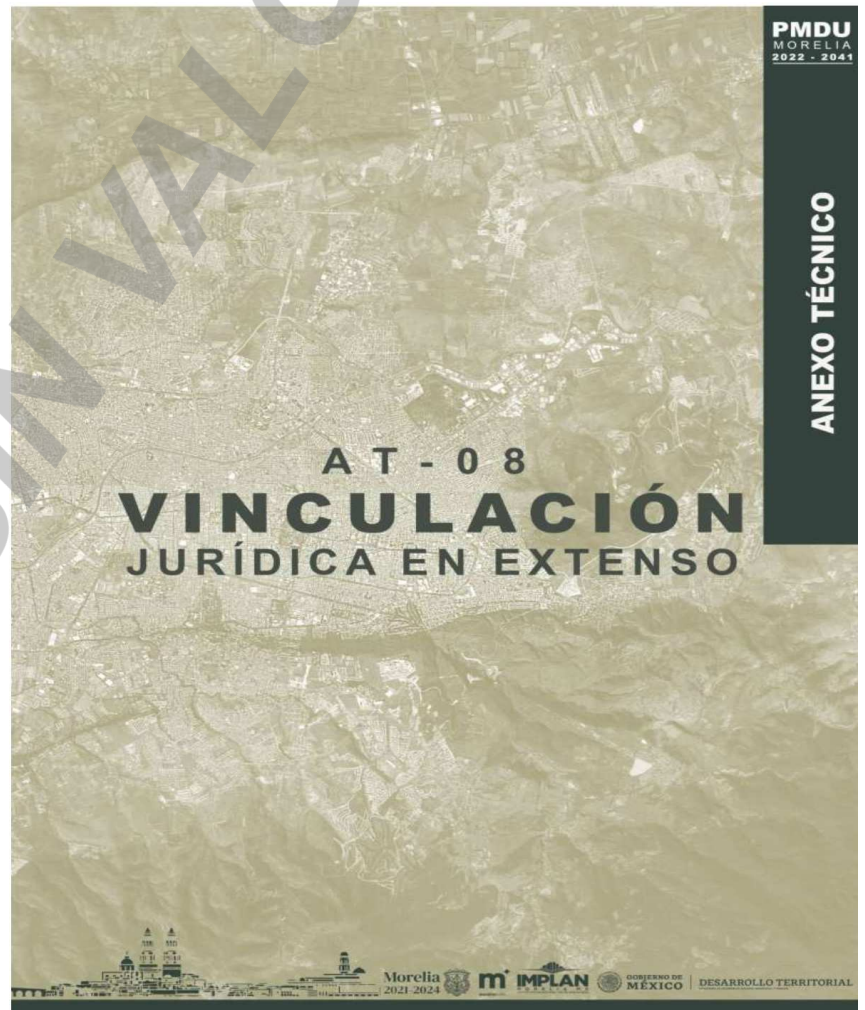
Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
MORELIA, MICHOACÁN

ANEXO TÉCNICO 08 (AT-08) – VINCULACIÓN JURÍDICA EN EXTENSO



ANEXO TÉCNICO 08 (AT-08) – VINCULACIÓN JURÍDICA EN EXTENSO

A continuación, se presenta la vinculación general descrita en la tabla anterior, los instrumentos legales en los que se fundamenta y desarrolla el Programa, iniciando con el marco constitucional, los tratados internacionales signados por México, siguiendo con los instrumentos de nivel federal, luego con los correspondientes al del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y por último con los del Municipio de Morelia.

2.2.1. Nacional

2.2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Carta Magna establece en el artículo 1º, la garantía de que toda persona en su territorio gozará de los derechos humanos reconocidos en ésta y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. El artículo 4º señala los derechos humanos a un medio ambiente sano, al acceso al agua, a la vivienda digna y decorosa y la obligación del Estado a garantizarlos; que en todas sus decisiones y actuaciones vele por el interés superior de la niñez, y determina el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. En su artículo 25 define la rectoría estatal sobre el desarrollo nacional para asegurar su integridad y sustentabilidad, asunto vinculado directamente con la creación del sistema de planeación democrática del desarrollo en el marco del proyecto nacional que contiene esta Constitución General, tal y como se señala en el inciso A del artículo 26 que dispone una planeación democrática del desarrollo nacional sólido, dinámico, competitivo, permanente y equitativo. Por la naturaleza de este Programa, resulta de fundamental importancia lo establecido en el artículo 27, pues concede el derecho a la autoridad de imponer las modalidades que dicte el interés público, de igual forma al declararse la propiedad de la Nación sobre las tierras y aguas del territorio, y puntualmente, *ésta tiene en todo el tiempo regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana; en este sentido señala que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

En las fracciones VI, VII, y XX de este artículo, se dispone la capacidad del municipio para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, y su plena capacidad para poseer los bienes raíces necesarios para los servicios públicos; se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y

comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para asentamientos humanos como para actividades productivas; y, que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral. En el marco de facultades del Congreso de la Unión para expedir leyes, resaltan las referentes a las que establezcan la concurrencia de los diferentes órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos; así como en la planeación nacional del desarrollo económico y social, protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y protección civil como se señala en las fracciones XXIX-C, XXIX-D, XXIX-G, XXIX-I del artículo 73.

Resulta fundamental el artículo 115, que establece que el Municipio Libre es la base de la división territorial y organización político-administrativa que adoptan los estados de la Federación para su régimen interior, así como la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; y, en este marco los incisos a y e, de la fracción II, para aprobar, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Cabe resaltar la importancia que tiene la fracción V incisos a), b), c), d), e) y g), que define la competencia del municipio para la formulación, aprobación y administración de la zonificación de programas como el que se presenta, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; su participación en la creación, conservación y administración de sus reservas territoriales; para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; así como para intervenir en la regularización de tenencia de la tierra urbana; su participación en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

2.2.1.2. Tratados internacionales

Es menester precisar que los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, resultan de observancia obligatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 73 fracción XXIX-P, 76 fracción I, 89 fracción X, 103 fracción I y Séptimo Transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el marco de estos tratados vinculados al PMDU, se encuentra en materia ambiental, particularmente el tema de protección del patrimonio natural y cultural, la aún vigente Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en vigor desde 1942 y que determina que los gobiernos americanos, con el deseo de proteger y conservar en su medio ambiente a ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna, así como los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y objetos naturales de interés estético o valor histórico y científico; declaran el compromiso de crear en sus territorios parques, reservas o monumentos naturales.

En este mismo tema resalta la **Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural**, adoptada en 1972, bajo consideraciones de que estos patrimonios están cada vez más amenazados de destrucción *no sólo por las causas tradicionales de deterioro, sino también por la evolución de la*

vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles y la desaparición del mismo, representa el empobrecimiento de los pueblos, por lo que es indispensable acoger un sistema eficaz de protección del patrimonio cultural y natural de valor excepcional de manera permanente. Los Estados parte reconocieron, como señala el artículo 4 de dicha Convención, la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, utilizando al máximo los recursos con los que se dispone y apoyados por la asistencia y cooperación internacional. El inciso a del artículo 5, señala que se debe adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección del mismo en los programas de planificación general, para garantizar su protección y conservación eficaces, y revalorizar activamente este patrimonio.

De manera indirecta este PMDU establece políticas que abonan al ejercicio de derechos humanos consagrados en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** adoptado en 1966, y que entró en vigor en el país en 1981. El artículo 1 señala el derecho de los pueblos a la libre determinación, por lo que pueden establecer independientemente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales atendiendo a los compromisos derivados de la cooperación y el derecho internacionales. Agregando a lo dicho, en el numeral 1 del artículo 11 se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. En el numeral 2 del citado artículo, se da razón al derecho fundamental de toda persona a ser protegida contra el hambre, y específicamente en el inciso a se define que se deben implementar programas *atendiendo a métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.* El artículo 12 establece el derecho libre a disfrutar del más alto nivel de salud física y mental, mejorando todos los aspectos y del medio ambiente.

Particularmente en relación a la agenda ambiental, este PMDU se vincula a la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático** adoptada en 1992, vigente en México desde 1993 y que recupera una agenda importante de trabajo sobre otras disposiciones en la materia, teniendo como preocupación central que *las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra, y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,* pero reconociendo el derecho soberano de las naciones de explotar sus recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo con la responsabilidad de velar que sus actividades no generen daño al ambiente de otros estados, y con la decisión de proteger al sistema climático (entendido como la totalidad de la atmósfera, la hidrósfera, la biósfera y la geósfera, y sus interacciones) para las generaciones presentes y futuras, los Estados parte convienen lograr la estabilización de las concentraciones de gases

de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en dicho sistema; además se enfatiza que este nivel se debe lograr en un plazo que permita que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

En el marco del Programa resalta el principio establecido en el artículo 3 numeral 3, donde se dicta que los estados han de seguir las medidas adoptadas y refiere que se debe *prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces.* Es importante resaltar lo señalado en el artículo 4, inciso f, referente a que los Estados parte, *teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias deben tener en cuenta, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él.*

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático se encuentra vinculada al Protocolo de Kyoto vigente en México desde 2005, que indica en su artículo 2 que con la finalidad de promover el desarrollo sostenible, los Estados, en el cumplimiento de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones, contraídos en virtud del artículo 3 de la Convención, entre otros asuntos: aplicará y seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias locales para el fomento de la eficiencia energética en los sectores de la economía nacional; promoverá prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación, y la promoción de modalidades agrícolas sostenibles en función del cambio climático, entre otras.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica vigente en México desde 1993, cuenta con los instrumentos siguientes: Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Montreal, Canadá, en 2000; y el Protocolo de Nagoya de 2010 sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica. En ellos se determina que los Estados parte, conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes; de su importancia para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera; y preocupados por la reducción de la misma por actividades humanas, se acuerda, que tiene por objetivo *la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras*

cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Es importante resaltar que cada Estado atendiendo a sus condiciones y capacidades particulares, *elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la parte contratante interesada; e, integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.* El artículo 10 sobre la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, señala que en lo posible y según proceda, los Estados integrarán el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos de adopción de decisiones; tomarán medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; y fomentarán la cooperación entre sus autoridades gubernamentales en la materia.

En este apartado, el PMDU se encuentra enmarcado en una de las agendas más importantes a nivel mundial, que es la reducción de desastres. Derivado de la **Conferencia Mundial sobre ese tema celebrada en el año 2005 en Kobe, Hyogo, Japón, se aprobó el Marco de Acción** para 2005-2015, referido al aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres (respecto al seguimiento y evaluación de la denominada Estrategia de Yokohama para un mundo más seguro, con directrices para la prevención de los desastres naturales y la mitigación de sus efectos), mismo que reconoció un avance significativo en la promoción de un enfoque estratégico y sistemático de reducción de la vulnerabilidad a las amenazas/peligros y riesgos que conllevan, ubicando así la atención en la necesidad de aumentar la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres.

Atendiendo a las definiciones hechas por parte de la Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres (EIRD) de las Naciones Unidas en 2004, se entiende por vulnerabilidad *las condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad y exposición de una comunidad al impacto de amenazas; entendiendo por amenaza/peligro un evento físico potencialmente perjudicial, fenómeno o actividad humana que puede causar pérdida de vidas o lesiones, daños materiales, grave perturbación de la vida social y económica o degradación ambiental. Las amenazas incluyen condiciones latentes que pueden materializarse en el futuro y tener diferentes orígenes: natural (geológico, hidrometeorológico y biológico) o antrópico (degradación ambiental y amenazas tecnológicas), y por resiliencia determinada por el grado en que el sistema social es capaz de organizarse para incrementar su capacidad de aprender de desastres pasados, a fin de protegerse mejor en el futuro y mejorar las medidas de reducción de los riesgos.*

Es importante este marco al reconocerse que las pérdidas ocasionadas por desastres van en aumento, poniendo en predicamento la supervivencia, dignidad y medios de vida de los

seres humanos. En este marco se define que *el riesgo de desastre surge cuando las amenazas/peligros interactúan con factores de vulnerabilidad físicos, sociales, económicos y ambientales. Los fenómenos de origen hidrometeorológico constituyen la gran mayoría de los desastres.* En esta agenda es prioridad que la reducción del riesgo de desastre se integre en políticas, planes y programas de desarrollo sostenible y reducción de la pobreza.

La **Conferencia Mundial de Kobe** estableció entre varios objetivos estratégicos, la integración de los riesgos de desastre en políticas, planes y programas de desarrollo sostenible a todo nivel, con acento especial para su prevención y mitigación, la preparación para casos que existan y la reducción de la vulnerabilidad. Resaltó como prioridad para el periodo 2005-2015 el incorporar una perspectiva de género en todas las políticas, planes y procesos de decisión sobre la gestión de los riesgos de desastre, incluidos los relativos a la evaluación de los mismos, la alerta temprana, la gestión de la información, la educación y la formación. En 2013 se hizo un Informe Nacional del Progreso en la Implementación del Marco de Acción de Hyogo (2013-2015), elaborado por la Coordinación Nacional de Protección Civil. En las perspectivas para el futuro se reafirma una integración más efectiva del riesgo de desastres en los instrumentos para el desarrollo sostenible en todo nivel en la prevención, la mitigación y la preparación ante ellos y la reducción de la vulnerabilidad.

México firmó en 2018 el Acuerdo Regional sobre el **Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como el Acuerdo de Escazú, que atiende y recupera aspectos fundamentales en materia de gestión y protección ambiental, para la regulación de los derechos de acceso a la información, la participación pública y la justicia en el uso sostenible de los recursos, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de tierras, cambio climático y aumento de la resiliencia ante los desastres.

2.2.1.3. Leyes

En la legislación federal se encuentra el fundamento más importante sobre el que se erige el presente instrumento de planeación. Específicamente la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), fija las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los asentamientos humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente; se determina la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos; asimismo, bajo su orientación se propician los mecanismos que permiten la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que sustentan la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia; tal y como se establece en las fracciones I, II y V del artículo 1 de la Ley citada.

Como principio general, en su artículo 2 señala que en las acciones que realice un estado mexicano para ordenar el territorio y los asentamientos humanos serán sin discriminación de ningún tipo, enfatizando el que las personas tienen derecho a disfrutar de ciudades y asentamientos humanos en *condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras*; en su artículo 3 fracciones VIII y XXVII define la *Conservación como la acción tendiente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales y, el Patrimonio Natural y Cultural como aquellos sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente*. Así pues, en su declaración de principios, en el artículo 4 fracciones I a X marca y reconoce diversos derechos humanos en materia de planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, tales como el derecho a la ciudad, a la equidad e inclusión, a la propiedad urbana, a la coherencia y racionalidad, a la participación democrática y transparente, a la productividad y eficiencia, a la protección y progresividad del espacio público, a la resiliencia, seguridad urbana y riesgos, a la sustentabilidad ambiental y a la accesibilidad universal y movilidad; imponiendo la obligatoriedad en la observancia y cuidado de tales derechos humanos en el artículo 5 de la propia Ley.

Establece en su artículo 7 la competencia del municipio en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y metropolitano. Especial relevancia cobra el artículo 6 de la citada Ley, al resaltar que los actos públicos tendientes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano, son de interés público y de beneficio social, y en sus fracciones I, II, III, V, VI, VII, IX y X, define como causas de utilidad pública y protección del Estado, asuntos tales como la ejecución y cumplimiento de planes o programas (como este PMDU), el mejoramiento de los centros de población (protección del patrimonio cultural y natural, la preservación y restauración del equilibrio ecológico), la constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano; la atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático, y la delimitación y salvaguarda de las personas respecto a las zonas de riesgo.

En particular, en la base jurídica del PMDU resalta el artículo 11 de la LGAHOTDU que reafirma las atribuciones de los municipios, entre ellas formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; regular, controlar y vigilar las reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los centros de población; formular, aprobar y administrar la zonificación de éstos; promover y ejecutar acciones, para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y el pleno ejercicio de derechos humanos; participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones; intervenir en la prevención, de los asentamientos humanos irregulares; participar en la creación y administración del suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano; formular y

ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos; promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos, tal como se señala en las fracciones I, II, III, IV, VI, XVI, XVII, XX, XXIV y XXV del artículo mencionado; es importante resaltar lo previsto en el artículo 55, el cual dispone que las áreas consideradas como no urbanizables en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan la Ley en cita y otras leyes aplicables, que las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de patrimonio natural y cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.

Este Programa se ha elaborado en coherencia y alineamiento con lo establecido en la **Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV)**, cuyo objeto son las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; y entendiendo como la posibilidad de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de desplazamiento de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, se lo permita a la gente, bienes y mercancías; asimismo, deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia, tal y como se señala en el artículo 9º de la Ley en cita.

Este Programa, contribuye, a nivel municipal con los objetivos establecidos en el artículo 10 de la LGMSV, entre los que se consideran las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano; el definir mecanismos de coordinación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en materia de desplazamiento y seguridad vial; el establecer la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y el definir las bases para la coordinación entre integrantes del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial a través de los planes de desarrollo, la política de movilidad y de seguridad vial con un enfoque integral a la política de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Las definiciones que en materia de movilidad se hacen en este Programa, se realizan en el cumplimiento de las atribuciones marcadas para los municipios en la LGMSV, en relación con participar en el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial; y el formular, aprobar, administrar y ejecutar los programas municipales en esa materia y de seguridad vial, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional, entre otros; el desarrollar estrategias, programas y proyectos para el desplazamiento, fomentando y priorizando el uso del transporte público y los modos no motorizados; asignar, gestionar y administrar recursos para apoyar acciones y proyectos en materia de movilidad, su infraestructura; autorizar las áreas de transferencia para el transporte en su territorio; así como el regular el servicio del estacionamiento en vía pública.

Este PMDU de Morelia 2022-2041, recupera los principios de movilidad y seguridad vial establecidos por la LGMSV en su artículo 4º, de entre los que destacan la accesibilidad en relación con garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de traslado tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad; la eficiencia, en relación con maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles; habitabilidad en relación con la generación de condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura; traslado activo, al promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes; y, de seguridad, al proteger la vida y la integridad física de la gente en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, este último vinculado con enfoque Sistémico y de Sistemas seguros definido en el artículo 5º de la Ley. La estrategia de movilidad responde a la jerarquía definida en su artículo 6º.

Este PMDU recupera los criterios y acciones definidos por la LGMSV en materia de planeación y programación de la movilidad y seguridad vial, como lo establece su artículo 31, tales como impulsar programas y proyectos con políticas de proximidad que faciliten la accesibilidad a la vivienda, los servicios educativos, de salud y culturales, para reducir las externalidades negativas del transporte urbano; definir medidas que incentiven el uso del transporte público, vehículos no motorizados, no contaminantes y otros modos de movilidad de alta eficiencia energética, cuando el entorno lo permita y bajo un enfoque sistémico; priorizar la planeación de los sistemas públicos, de la estructura vial y del traslado no motorizado; establecer acciones y ajustes razonables en materia de accesibilidad y diseño universal, en el sistema de movilidad y en la estructura vial, con especial atención a las personas con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad entre otros.

Es importante mencionar la **Ley Agraria**, que precisa en su artículo 2 que el ejercicio de los derechos de propiedad referidos con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la LGEEPA y demás leyes aplicables; en sus artículos 87, 88 y 89 determina que, cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicados en el área de crecimiento de un asentamiento, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras.

En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos. De igual forma señala que, *queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas naturales protegidas, incluyendo las zonas de*

preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva y acota diciendo que, en toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios, establecido por la Ley General de Asentamientos Humanos.

La **Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)**, postula la concurrencia de los ordenamientos territorial y ecológico; en su artículo 1 consagra la garantía al derecho a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional. Se instauran en esta Ley, las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y se definen los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación. En su artículo 2, fracciones I a V, se reiteran como causas de utilidad pública el ordenamiento ecológico, la creación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas, de las zonas de restauración ecológica y de la biodiversidad del territorio; la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación; el definir zonas intermedias de salvaguarda, por la presencia de actividades consideradas como riesgosas; y, la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático. Al señalar las competencias en materia de los tres órdenes de gobierno, en su artículo 8º fracciones I, II, V, VIII y XVI, detalla que corresponde a los municipios, entre otras facultades, la formulación, conducción y evaluación de su política ambiental; la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal; la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas; control, vigilancia y cambio de uso del suelo y, la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático. Por la naturaleza y alcances en el mediano y largo plazos de este PMDU para el desarrollo sustentable del Municipio, el artículo 15 fracciones I, II, V, VI, XIV y XV y el artículo 16 declaran que éste, en el ámbito de sus competencias, observará y aplicará principios tales como:

- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.
- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, que comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones.
- La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable.
- Las mujeres cumplen una importante función en la protección,

preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

Es importante para este PMDU lo establecido en el artículo 20 BIS 5, fracción IV, al dictar que el ordenamiento ecológico será compatible con la regulación de los asentamientos humanos, realizando las incorporaciones que tengan lugar. Y, en las fracciones I, V, VI, IX del artículo 23 se fija, que para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará criterios como el que los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio; en la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr su diversidad y eficiencia; establecer y manejar en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos; promover la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable; la política ecológica debe buscar la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento de asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre recursos y población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales.

Aunado a ello, en las fracciones I a VI del artículo 98, resalta que el uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y sin alterar el equilibrio de los ecosistemas, para mantener su integridad física y su capacidad productiva, y que, en las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, han de llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias.

Ha de señalarse que, por los alcances de este instrumento, se debe atender a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable que determina en su artículo 1 como de interés público el desarrollo rural sustentable, mismo que incluye la planeación y organización agropecuaria. En este marco, el artículo 4 señala que para alcanzar el desarrollo rural sustentable, tanto el Estado, como los diversos actores sociales deben impulsar un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sustentable de las condiciones de vida de la población rural, enfatizando que será a través del fomento de actividades productivas y de desarrollo social en el medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población.

En la visión de la nueva agenda urbana, resalta que las acciones en el medio rural deben participar los sectores social y privado bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, como lo señala el artículo 6 de tal Ley. Vinculada al ordenamiento señalado, la Ley Agraria determina en su artículo 2 que el ejercicio de los derechos de propiedad agraria se ajustará a lo dispuesto en la LGAHOTDU y la LGEEPA. También se relaciona con esa materia, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y para el caso del PMDU, resultan aplicables,

los artículos 1, 2, fracciones I, III, IV y IX, 3, fracciones I a VII, X, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXV XL, 4 fracción I, 8 y 13 fracciones I, II y III; en lo que se refiere a la conservación de suelos, la promoción de la actividad forestal sustentable y la participación social.

La **Ley General de Desarrollo Social**, en sus artículos 1 fracción I, 6, fracciones I, III y V, 13, 34 y 35, garantiza el pleno ejercicio de los derechos sociales, asegurando el desarrollo social; refiere que son derechos el acceso a una vivienda digna y decorosa, y el disfrute de un ambiente sano; que algunos de sus objetivos son propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, garantizando su acceso en igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social, y el fortalecimiento del desarrollo regional equilibrado, así como la promoción del desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales; que la planeación del desarrollo social incluirá los programas municipales; el fomento de actividades y proyectos productivos y de la identificación de oportunidades de inversión por los municipios, estados y la Federación, lo que se vincula igualmente con el establecimiento de las estrategias del PMDU.

Por la particularidad que reviste para este Programa, resalta la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que declara a estos elementos de utilidad pública. Aunado a la anterior, la Ley General de Turismo, determina que la actividad y el patrimonio turístico, son sujetos de planeación y programación (fracción II), así como que debe atender su conservación, protección, mejoramiento y aprovechamiento, tanto de los naturales como de los culturales (fracción III) y que deben formularse reglas y procedimientos para el ordenamiento turístico de todo el país. El artículo 7, fracciones V y XVII se refiere a la coordinación que debe existir con las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para priorizar el turismo de bajo impacto y la pesca deportiva.

La **Ley General de Cambio Climático** también fundamenta este PMDU, dado el objeto de regulación que tiene en referencia a los efectos de ese fenómeno, en sus artículos 1, 2 fracciones I, III, IV, VI y VII y 5, en los que refrenda el derecho humano a un medio ambiente sano y resalta la importancia y obligación del Estado para ejercer sus atribuciones para la mitigación y adaptación, reducir su vulnerabilidad social y ecológica, promover la concertación social y el desarrollo de actividades económicas sustentables bajas en emisiones de carbono. Particularmente en materia de adaptación, sus artículos 27 al 30, establecen una fuerte vinculación con el PMDU al señalar la importancia del fomento de actividades sustentables, el desarrollo de programas de reducción del riesgo y la vulnerabilidad, la aplicación del ordenamiento ecológico como mecanismo de adaptación al cambio climático y el uso de programas y planes como el Atlas de Riesgos entre otros.

En materia de mitigación, el artículo 33, fracciones I y VI impone como objetivos de las políticas públicas, la promoción de la protección ambiental y la alineación y congruencia de programas para revertir la deforestación, y el deterioro ambiental, mientras que en el artículo 34 fracciones III, incisos b, c, d, g, i y IV, se hace referencia a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y se obliga a la conservación y el desarrollo de

programas y políticas conducentes a ello y la reducción en el sector residuos. En este último aspecto se atiende también a lo estipulado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que particularmente en sus artículos 1 y 2 fracción I, refrenda y garantiza el derecho humano a un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, además de que en el artículo 10 fracción II se delimita la competencia de los municipios para emitir reglamentaciones y disposiciones jurídico-administrativas en su manejo y control. En referencia a la prevención y manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en su artículo 97 tercer párrafo, se marcan las directrices para normar su disposición y ubicación respecto a la regulación de los usos del suelo, conforme a lo definido por el ordenamiento ecológico y este PMDU.

Para este Programa es indispensable atender los lineamientos para la protección de las personas y sus bienes, y define el concepto de Gestión Integral de Riesgos (GIR) en el artículo 2 fracción XXVIII de la Ley General de Protección Civil, como el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial, que implica a los tres niveles de gobierno, así como a la sociedad, lo que facilita las tareas dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan la capacidad de resiliencia de la sociedad. Involucra las etapas de identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción. Se destaca la necesidad de fortalecer los instrumentos y programas de una tarea integral del riesgo y que se considere este tema como política pública de carácter participativo. En su artículo 7 fracción II se indica la inclusión de la gestión integral en el desarrollo regional y local.

Finalmente, el 19 de diciembre de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se declara zona de monumentos históricos la Ciudad de Morelia, Michoacán, con las características y condiciones que se mencionan, la cual comprende una superficie de 3.43 kilómetros cuadrados, con los linderos que se especifican en el apartado del perímetro. Se definen las características de dicha zona, que está formada por 219 manzanas que comprenden edificios con valor histórico -debidamente identificados-, construidos entre los siglos XVI y XIX, y de los cuales, 20 fueron destinados en alguna época al culto religioso y 14 a plazas, jardines y fuentes; relaciona las obras civiles relevantes, de los siglos XVII a XIX. En su artículo 5º se dispone que cualquier obra de construcción, restauración o conservación a ejecutarse ahí deberá realizarse con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y dispone la coordinación de esa instancia federal con las autoridades estatales y municipales en la investigación, protección y conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos.

2.2.2. Estatal

2.2.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

El máximo ordenamiento legal en la entidad, en su artículo 1 determina que todas las personas gozan de los derechos que otorga

la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el país es parte; asimismo, el artículo 2 señala que toda persona tiene derecho a una existencia digna, a la educación, a la cultura y al trabajo, y que el Estado promoverá el desarrollo físico, moral, intelectual, social y económico del pueblo. En sus artículos 15 y 111 decreta que Michoacán tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, y entre los que se encuentra el de Morelia, y el artículo 112 enfatiza que será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa que residirá en la cabecera municipal que señala la Ley.

Entre las facultades y obligaciones del Ayuntamiento, resaltan las establecidas en el artículo 123 fracciones IV, VI, VII, IX, X, XV, XVI, XVII, XIX y XX, en relación a formular, aprobar, administrar y difundir la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en sus jurisdicciones e intervenir en la regularización de tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la determinación y administración de zonas de reservas ecológicas; elaborar y aplicar programas de ordenamiento en esta materia; procurar que sus pueblos tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando la conservación de arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimoniales; participar, en la protección, preservación y restauración de los recursos naturales y del equilibrio ecológico; dictar y cumplir disposiciones que fomenten el desarrollo de la agricultura e industrias rurales; supervisar la aplicación de lo previsto en materia de desarrollo urbano, para impulsar un crecimiento adecuado de los núcleos de población, y procurar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 129 de la Constitución local, define la obligación del poder público de garantizar el desarrollo integral, mediante el fomento del crecimiento económico, una más justa distribución de la riqueza, el ingreso y bienes y servicios a la población, evitando acaparamientos; asimismo, el artículo 130 señala que los ayuntamientos establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para planear el desarrollo municipal.

2.2.2.2. Código y Leyes

Uno de los ordenamientos más importantes en materia de este PMDU es el **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo**, resultando aplicables los artículos 8 fracción III, 9 fracciones II y V, 10, 11, 47 bis, 47 quater, 62 fracción I inciso a, 64 fracciones I a XV, 91 fracción VII, 94, 95, 96, 99, 101, 103, 103 bis, 104, 110 fracciones I, IV, V, VI y VII, 129, 140 fracciones I a IV, 143 a 148, 168 a 171, 197, 198 fracciones I a V, 199, 275 fracción I, 280, 281 fracciones I a XII y 286 a 290; aunado a los anteriores resalta el artículo 1, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XIII, que dispone el tener como objeto, entre otros, regular, ordenar y controlar la administración urbana en el Estado, conforme a los principios de los artículos 27, 73 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; establecer las normas y fijar las competencias, atribuciones, concurrencia y responsabilidades del Estado y de los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano, para la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento, ordenación

y crecimiento de los centros de población, así como de la constitución de las reservas territoriales; determinar las bases y normas para la participación ciudadana en el proceso de la formulación, ejecución y seguimiento de programas y proyectos de desarrollo urbano y las acciones emprendidas para el ordenamiento mencionado; proteger, conservar, restaurar, mejorar, recuperar e identificar el patrimonio cultural estatal; vincular la conservación del medio ambiente al definir estrategias para la consecución de lo mencionado.

Otro artículo importante, es el 14 fracciones I, II, III, V, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, que ordena las atribuciones de los ayuntamientos, que resalta formular o actualizar, aprobar, publicar, ejecutar, controlar y evaluar los programas de desarrollo urbano, en congruencia con el programa estatal y sus derivados; definir y administrar la zonificación, que se traduzca en la planeación del desarrollo urbano y controlar los usos, reservas y destinos de áreas y predios en su jurisdicción; financiar o gestionar recursos para la formulación o actualización de dichos programas y demás instrumentos de administración urbana, así como la realización de acciones, obras y servicios en ese sentido, y asegurar la protección, conservación y manejo de las áreas verdes y las zonas de conservación y protección ecológica municipales.

El Código mencionado, determina en su artículo 7 bis, que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política que coadyuva al logro de los objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo, y que estará a cargo de manera concurrente de la Federación, del Estado de Michoacán y de sus municipios. En las fracciones I a X de su artículo 7 ter, señala que el ordenamiento y la regulación de los asentamientos humanos, la planeación del desarrollo urbano, la ordenación del territorio y la coordinación metropolitana deberán considerar, entre otros principios básicos, los de racionalidad, equidad e inclusión social, seguridad, sustentabilidad y desarrollo regional. Asimismo, en su artículo 7 sexies fracciones I, II, III, V y VII, declara que la Estrategia Territorial Estatal Intersectorial con visión de largo plazo, representará la dimensión territorial del desarrollo estatal, organizará el sistema urbano del Estado y definirá el marco para ordenar las actividades sociales y económicas desde una perspectiva integral y sustentable, atendiendo los aspectos sociales, económicos, ambientales y físico-espaciales, siendo un instrumento para configurar la dimensión espacial del desarrollo y en consecuencia, la del Plan Estatal de Desarrollo.

El marco básico de referencia de los programas sectoriales y regionales, consiste en aplicar un enfoque territorial para sustentar la acción sinérgica y eficaz de los diferentes sectores de la Administración Pública Estatal; impulsar la autosuficiencia de sistemas urbano-rurales; consolidar los enlaces y corredores principales para articular las regiones entre sí y con otros estados, y lograr una mayor sustentabilidad, al propiciar un desarrollo más ordenado y compacto, que reduzca la ocupación urbana de tierras agrícolas, áreas con valor ambiental y reservas naturales, que propicie un uso racional del agua y de la energía, y contribuya a respetar la capacidad de carga de los sumideros locales y globales.

Resalta el inciso a de la fracción I del artículo 62, que postula que la planeación y regulación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano sustentable y de los centros de población, se llevarán a cabo a través de programas como éste.

La Ley para la Conservación y sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2 fracciones I, II, V, VI, VIII, X; XVII establece su objetivo de protección, conservación y restauración ecológica del medio ambiente, la educación y cultura ambiental, así como promover la sustentabilidad ambiental y el uso de energías limpias y renovables en la entidad, estableciendo las bases para garantizar el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como garantizar el derecho humano al agua; prevenir y controlar y sancionar la contaminación del aire, el agua y el suelo, y conservar el patrimonio ambiental de la sociedad en el territorio del Estado, regulación de las actividades riesgosas de jurisdicción estatal, la vigilancia y administración de las Áreas Naturales Protegidas, la promoción de la participación social, la educación y cultura ambiental para el uso sustentable de los recursos naturales, la preservación, protección y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de las obras y los servicios públicos; lo que es congruente con los objetivos y estrategias del PMDU, viéndose reflejado en las competencias para la protección ambiental, la conservación del patrimonio natural con participación ciudadana y la atención a los problemas derivados del cambio climático. En el artículo 3 fracciones I a IV, declara que es de utilidad pública el ordenamiento ecológico del territorio; la creación de zonas de restauración ambiental; la formulación y ejecución de acciones de protección y conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestres.

Resulta vinculante con lo establecido en el Programa la definición que la Ley en comento hace su artículo 3º en relación con considerar de orden público, entre otros asuntos, los siguientes: el ordenamiento ecológico del territorio; la formulación y ejecución de acciones de protección, monitoreo, conservación, restauración ecológica y resiliencia de la biodiversidad, a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación de los ecosistemas, así como el mantenimiento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre, el establecimiento de corredores biológicos, teniendo siempre en cuenta el factor ambiental, social y cultural del territorio; la participación social orientada al desarrollo sustentable, conservación y restauración ecológica, así como la protección del ambiente, las acciones tendientes a preservar y restaurar ecológicamente los recursos naturales, cobertura vegetal, suelo y agua de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar la erosión, favorecer la infiltración del agua y carga de mantos acuíferos propiciar el control de torrentes y evitar el daño a centros de población, presas y vasos en el Estado; las acciones tendientes a la mitigación, adaptación, resiliencia, y restauración ecológica, fortaleciendo los ecosistemas para resistir las alteraciones del cambio climático; y, la prevención de riesgos y contingencias ambientales, así como la ejecución de las medidas de seguridad y de urgente aplicación que implementen las autoridades estatales, municipales y federales con motivo de dichos riesgos o contingencias.

Se atiende con este Programa lo postulado en los artículos 1, 2 fracciones I a IV, 6 fracción II, 8, 9 fracciones I, IV, IX, y XII de la

Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, al atender los principios de proteger, conservar y mejorar los bosques, para contribuir al desarrollo social, económico y ambiental, mediante el manejo sustentable que se realicen en los ecosistemas, que correspondan a las cuencas hidrológicas forestales, para generar bienes y servicios que garanticen el mejoramiento del nivel de vida y se proteja, mantenga y aumente la biodiversidad de los recursos naturales.

Este PMDU considera en sus estrategias lo que dicta la **Ley del Agua y Gestión de Cuencas** para el Estado de Michoacán, cuyo objeto, como dice el artículo 1, es regular la participación municipal, en el ámbito de su competencia, en la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con esos recursos en el marco del desarrollo sustentable del Estado, como se relaciona en el artículo 4 en materia de política hídrica, tales como que el agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad son tarea del Estado y la sociedad; tomando como base de la gestión integrada, la cuenca hidrográfica y atendiendo a que se base en el uso múltiple y en interconexión con otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas.

Importante resulta también, la **Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo**, ordenamiento que en sus artículos 2, 4, 5 fracción IV, 9 fracciones I, III incisos a al g, V, VII y XIII, prioriza las disposiciones para enfrentar los efectos adversos de este fenómeno, en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico, estableciendo las competencias del Estado y de los municipios en la aplicación de las políticas públicas en la materia. En el enfoque del PMDU resalta el reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del Estado frente a los efectos adversos del cambio climático. El artículo 9 señala las atribuciones de gobiernos municipales en la materia resaltando formular, conducir y evaluar la política en dicho aspecto en concordancia con la política nacional y estatal, el formular e instrumentar acciones para enfrentar este fenómeno en la materia de este Programa.

La **Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo**, es vinculante con el PMDU en su objeto según el artículo 1, fracciones II, III, IV y V, al impulsar el desarrollo rural en forma integral y sustentable, fomentar la participación ciudadana y esclarecer la necesidad de planear con dichos objetivos a largo plazo, para disminuir las diferencias existentes en ese sector. Específicamente en sus artículos 7 fracción III y 13 fracciones I, III, V y VII, se define que los ayuntamientos deben disminuir las condiciones que propician la inequidad, mediante la atención diferenciada a los grupos vulnerables, integrando y armonizando la gestión de dicho desarrollo; fomentar la conservación y el mejoramiento de la biodiversidad, mediante su aprovechamiento sustentable; y promover la participación de los organismos públicos, privados y sociales.

En la **Ley de Turismo del Estado de Michoacán** se señala que los municipios apoyarán en el ámbito a la Secretaría de Turismo estatal en su aplicación, con el objeto de planear, desarrollar y promover la actividad turística, para elevar la calidad de vida en lo económico, social y cultural de sus habitantes, así como de

promover la conservación, el mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y generar productos turísticos en concordancia con el ordenamiento territorial. El artículo 10 define atribuciones para los municipios vinculadas al presente Programa, como el concertar con los sectores privado y social, las acciones para detonar programas a favor de esa actividad y contribuir con el ordenamiento turístico del territorio, con lineamientos y principios para su regulación.

En la **Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo**, están las disposiciones y bases, para combatir los procesos de degradación de las tierras en el medio rural y fomentar su restauración, mejoramiento y conservación; proteger el recurso suelo y evitar el deterioro, pérdida, contaminación o cualquier factor que disminuya la capacidad productiva de las tierras y los servicios ambientales asociados a su mantenimiento; promover el manejo sustentable de las tierras y de los recursos naturales; contribuir al mejoramiento y conservación de las cuencas hidrográficas, y de manera importante, utilizar las tierras de acuerdo con su aptitud. En este marco resalta de utilidad pública la restauración de la capacidad productiva de las tierras, la reducción de los azolves y riesgos de desastres; el aprovisionamiento de agua limpia a los acuíferos subterráneos y a los usuarios, y la disminución de la vulnerabilidad de las tierras a la sequía.

En el ámbito estatal resulta importante para el fundamento de este PMDU, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, que en sus artículos 2 y 3 define al municipio y resalta su autonomía de gobierno, y que el ayuntamiento gobierna para satisfacer los intereses comunes; en sus artículos 11, 12, 32 inciso a fracciones IV, a IX, inciso b fracciones III, VII, VIII, XVIII, e inciso d fracción V, se autoriza a los ayuntamientos a formular, aprobar y aplicar planes de desarrollo urbano municipal; proteger y preservar el equilibrio ecológico; vigilar el uso adecuado del suelo; decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano; participar en la regularización de la tenencia de terrenos urbanos y rurales del municipio; organizar y operar los procedimientos para la actualización, ejecución, seguimiento, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo; formular, aprobar y administrar la zonificación territorial municipal; participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, así como en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y controlar el desarrollo urbano.

2.2.3. Municipal

2.2.3.1. Bando Municipal

El **Bando de Gobierno del Municipio de Morelia** reconoce en su artículo 2 todos los derechos humanos de que gozan las personas que habitan o transitan en él, conforme a las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales, el Pacto de San José de Costa Rica y las leyes que de ellas emanan, así como de la Normativa Municipal; por tanto, es de orden público establecer la delimitación geopolítica de su territorio; en su artículo 4 impone la obligación del Ayuntamiento en respetar los derechos humanos consagrados en la Carta Magna; declara en las fracciones III, IV, V, VI, y XV de su artículo 9, que los principios que rigen la administración municipal son la efectividad, la transparencia y rendición de cuentas, sostenibilidad, y participación ciudadana, entre otras. El

artículo 16 señala que el crecimiento urbano del Municipio de Morelia se sujetará a lo que establezca el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el cual será elaborado en los términos de ley para ser sometido a Sesión de Cabildo; el artículo 30 fracciones I, XIII y XIV, precisa las atribuciones del Ayuntamiento para la aprobación del presente PMDU.

2.2.3.2. Reglamentación

En el **Reglamento de Organización de la Administración Pública Municipal de Morelia** se reconocen de manera enunciativa no limitativa, entre los servicios públicos que prestará el Municipio, los de protección civil, promoción del desarrollo humano, social y el integral, tal y como se enuncian en las fracciones X, XVII y XVIII del artículo 4.

El Reglamento Ambiental y Sustentabilidad del Municipio de Morelia tiene entre sus objetivos los señalados en el artículo 2º fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX, en cuanto a regular las acciones en materia de protección al medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico; impulsar la creación y conservación de áreas verdes urbanas y áreas naturales protegidas, así como la restauración, protección, y mantenimiento de las existentes; fomentar la conservación de los recursos naturales en el territorio municipal; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos de su aplicación; difundir la cultura ambiental, el uso racional de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y las medidas para mitigar el cambio climático a través del uso de tecnologías limpias; promover la participación social en esa materia y en la participación en la prevención, el control de emergencias y contingencias ambientales.

Se considera de interés público, en el artículo 3º fracciones I, IV y V del Reglamento en cita, la participación social encauzada al desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, e instaurar medidas para la conservación, preservación y restauración de la biodiversidad de flora y fauna silvestres. El artículo 14 señala que la política ambiental municipal estará basada en criterios científicos, técnicos, sociales y éticos, fomentando en los habitantes un derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud, bienestar y desarrollo; el artículo 21 fracciones I, III, IV, V, VI, X y XIV, menciona que la planeación ambiental será ejecutada a través de instrumentos como el Reglamento Ambiental y Sustentabilidad, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, el Sistema de Información Ambiental; las Áreas Naturales Protegidas Municipales; la normatividad ambiental y las que se consideren adecuadas para su cumplimiento. El artículo 29 fracciones I y III, obliga a que las disposiciones normativas que contiene el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, sean observadas en la elaboración del PMDU y los respectivos programas parciales; la creación de reservas territoriales y la determinación de los usos y destinos del suelo.

En los artículos 35 y 36, se dispone que la regulación ambiental de los asentamientos humanos, es el conjunto de normas y reglamentos de desarrollo urbano y vivienda que se realicen en el Municipio para mantener o restaurar su equilibrio con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida; y que los criterios y programas para la regulación ecológica deben ser considerados, para la formulación y aplicación de las políticas de desarrollo urbano y vivienda que realice el Ayuntamiento.

No pasa inadvertido el **Reglamento Urbano de los Sitios Culturales y Zonas de Transición del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo**, que establece la adecuada instrumentación y coordinación de acciones por parte de las autoridades municipales, dentro de la esfera de sus competencias, así como con las demás entidades del sector público y la sociedad, para preservar y revitalizar los sitios culturales.

En su artículo 2º declara de interés público la protección de todos aquellos sitios culturales y zonas de transición; destaca, que su conservación deberá integrarse a las acciones de planeación y ejecución de las medidas que emprendan las autoridades municipales en el desempeño de sus funciones, cuando éstas involucren dichas áreas y que las autoridades establecerán mecanismos de información, consulta y participación ciudadana para el análisis de esas acciones; el artículo 5º resulta fundamental, puesto que delimita el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia y señala que éste, corresponderá al conjunto urbano declarado Zona de Monumentos. Por su parte, el artículo 6º señala que las zonas culturales de la capital estatal son las contempladas en la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán, o bien, sean declaradas por la autoridad estatal competente.

Declara al Consejo Consultivo de Sitios Culturales como órgano de coordinación de las autoridades municipales, a fin de cumplir con las disposiciones que marque la legislación y reglamentación municipales, con el fin de preservar, en la esfera de sus atribuciones, los sitios culturales y zonas de transición. En los artículos 22 al 25 se ordena que las edificaciones, obras de construcción, fusión y subdivisión de predios, así como de conservación y restauración en el Centro Histórico, en monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, y los predios colindantes, deberán cumplir con las especificaciones de las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales. El artículo 27 determina principios para la planeación urbana en sitios culturales, como el estricto cumplimiento a los procedimientos, criterios y normas de carácter legal y técnico, federales, estatales y municipales aplicables, así como garantizar y establecer las medidas necesarias para su cumplimiento; asegurar la coordinación y el adecuado ejercicio de las atribuciones que les correspondan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno; implementar acciones tendentes a la conservación y consolidación de la fisonomía, morfología y volumetría de la imagen urbana; establecer medidas de regulación del mercado inmobiliario, promoviendo la tenencia de la tierra, propiciando el arraigo de los habitantes originales, acceso equitativo a la vivienda, satisfactores y servicios, infraestructura, equipamiento y mobiliario públicos, impulsando acciones de mejoramiento y rescate del hábitat, y de los barrios; acciones destinadas a una distribución armónica de la población, a fin de redensificar o atenuar la concentración poblacional para obtener un óptimo aprovechamiento de la infraestructura y servicios urbanos; zonificación y regulación de los usos del suelo, garantizando su conservación; regular el uso de la vía pública y el control del tránsito vehicular, atendiendo en todo momento su conservación, rescate y salvaguarda. Los artículos 30 a 52, establecen los aspectos mínimos respecto a los usos del suelo, de la vía pública, infraestructura y servicios urbanos, vialidad, estacionamientos y control del tránsito vehicular, anuncios y publicidad exterior, establecimientos mercantiles y mercados en los sitios culturales.

En los artículos 53 a 70 del Reglamento en cita, se determina la zona de transición de los sitios culturales, dictaminando las reglas básicas de las construcciones, planeación urbana, usos del suelo, uso de la vía pública, infraestructura, servicios, vialidad, estacionamientos, control vehicular, anuncios, publicidad exterior, establecimientos mercantiles y mercados en dichas zonas.

El 21 de junio de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el **Bando de Recuperación de Espacios Públicos, que Declara las Vialidades del Centro Histórico de Morelia**, como zona restringida para estacionamiento de vehículos automotores, con el objeto de procurar el orden público, la seguridad, la salud pública y la imagen urbana, en beneficio del interés general, específicamente cuando: se causen afectaciones a la imagen urbana y a los valores arquitectónicos que constituyen patrimonio histórico o cultural; el tránsito vehicular o el estacionamiento de determinados vehículos sea inconveniente para la capacidad de la vía en función de su tonelaje, anchura, volumen o ruido producido; se trate del mejoramiento de las condiciones de operación y capacidad vial, a fin de optimizar la velocidad de los recorridos vehiculares y disminuir demoras e incrementar los niveles de seguridad para la ciudadanía en general; el objetivo sea la recuperación de espacios públicos para el mayor provecho y disfrute colectivo, así como la mejora de la calidad de vida de los vecinos de la zona; y, por convenir al interés general, a fin de procurar el orden público, la seguridad, mejorar la imagen urbana, el desarrollo económico y social, y medio ambiental al contribuir a la disminución de emisiones contaminantes. En dicho Bando se precisa que las restricciones podrán ser totales o en horarios determinados, en tramos concretos

de vías urbanas, zonas o áreas delimitadas, debiendo ser especificadas en el acuerdo que emitan las comisiones de desarrollo urbano y obras públicas y la de gobernación, trabajo, seguridad pública y protección civil del Ayuntamiento de Morelia.

Derivado de lo anterior, el **Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán**, en sus artículos 1º, 4º fracciones I, III, IV y VII, 5º, 9º fracciones I, III, VI, 13 fracciones I a XII, 14 fracciones I a IV, 15 fracciones I a IV, 16 fracciones I a XXVII, 17 fracciones I a IX, 18 fracciones I a XII, 19 fracciones I a XIV, 20 fracciones I a XXVII, 21 fracciones I a XI, 24 fracciones I a XXXII, 25 fracciones I a V, 26 fracciones I a IV y VII a XII y 27, marca ser el instrumento para planear, regular o inducir el buen uso del suelo acorde con su aptitud y las actividades productivas de Morelia, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos; obliga al Municipio a promover los instrumentos de política ambiental aplicables a las estrategias ecológicas para resolver y prevenir conflictos en ese tema; determinar las acciones para enfrentar los efectos negativos del cambio climático; observa el diseño e implementación de las políticas y programas que incidan en el Municipio; establece criterios de regulación ambiental y ecológica que aplican al uso del suelo con el ordenamiento ecológico territorial del Municipio de Morelia y prioriza la participación social para la toma de acuerdos en el uso y ocupación del territorio, así como la promoción de la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Municipio.

COPIA SIN VALOR